

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

COMISIONADO DE SEGUROS DE
PUERTO RICO
PETICIONARIO

v.

CONSTELLATION HEALTH LLC
RECURRIDA

KLCE201801524

CERTIORARI
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

CASO NÚM.:
K AC2016-0282
(803)

SOBRE:
PROCEDIMIENTO DE
REHABILITACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2018.

Comparece el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado o peticionario), en su carácter de Rehabilitador de Constellation Health, LLC., y solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 22 de octubre de 2018, mediante la cual autorizó el uso de \$1.2 millones para el plan de expansión solicitado por Constellation Health, LLC (Constellation o recurrida) durante el periodo de inscripción anual.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega expedir el auto de *certiorari*.

I.

Según surge del expediente, el 29 de abril de 2016, el TPI ordenó la Rehabilitación de Constellation al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros), 26 LPRA sec. 4001 y ss.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2018, el Comisionado presentó un *Informe de Estatus de la Rehabilitación al 30 de abril de*

Número Identificador

RES2018 _____

2018. El TPI ordenó a Constellation expresar su posición respecto al informe.

Según ordenado, el 25 de septiembre de 2018, Constellation presentó una moción titulada, *Contestación de Constellation Health, LLC al Informe de Estatus de la Rehabilitación y Urgente Solicitud de Vista para Aprobación de Plan de Capitalización para Concluir la Rehabilitación*. Indicó, entre otras cosas, que: 1) existía el compromiso para invertir la suma de \$10 millones de un inversionista miembro de Constellation, y otro compromiso de intercambio de cuentas a pagar ascendentes a \$10 millones por unidades de participación en la empresa, por un inversionista que es proveedor de servicios a los beneficiarios de Constellation; 2) el 7 de junio de 2018 el Rehabilitador autorizó la expansión, persuadido por el compromiso formal de los inversionistas de aportar el capital para cumplir con los requisitos de capitalización, y tras reconocer que se trataba de una medida necesaria para mantener un “*Risk Based Capital*” (“*RBC*”) adecuado de ahí en adelante; y 3) era imperativo que el Rehabilitador aprobara el presupuesto detallado que tiene que desembolsarse entre septiembre a diciembre de 2018 para lograr la meta de ventas para el periodo de inscripción anual. Ante ello, solicitó al TPI una vista urgente para discutir la aprobación del Plan de Capitalización y la terminación de la Rehabilitación de Constellation.

Además, anejó con su moción su *Plan de Trabajo Operacional* y el *Plan de Capitalización y Expansión*.¹ Dichos Planes contienen un presupuesto detallado relacionado al plan de expansión, que incluye las cantidades que se destinarían a cada uno de los costos asociados a la expansión, y las partidas específicas que se invertirían para mercadeo y comunicaciones, ventas, servicio al

¹ El 4 de junio de 2018, Constellation presentó al Rehabilitador su *Plan de Trabajo Operacional* y el 31 de agosto de 2018, el *Plan de Capitalización y Expansión*.

cliente y suscripción y credencialización de proveedores. Además, indican que el total de gasto de expansión presupuestado a toda la isla durante el período de inscripción anual (“*annual enrollment period*” o “AEP”) que comenzó el 15 de octubre de 2018, sería de \$1.2 millones, y que la implantación del plan de expansión durante la “AEP”, resultarían en un aumento en su membresía por la cantidad de 16,000 vidas adicionales, a partir del 1 de enero de 2019, con un ingreso mensual estimado de \$13.1 millones.

El 5 de octubre de 2018, Constellation presentó un *Escrito Suplementario en Apoyo de Solicitud de Remedios en Auxilio de Jurisdicción*, en el cual indicó que el 2 de octubre de 2018, el Comisionado le solicitó información adicional para poder evaluar el Plan de Capitalización, lo que fue cumplido por Constellation el 5 de octubre de 2018. Por ello, y en vista de que el AEP transcurre desde el 15 de octubre hasta el 7 de diciembre de 2018, solicitó al TPI que ordenara al Rehabilitador aprobar prioritariamente la cantidad de \$1.2 millones presupuestados para la expansión del plan y el recobro de prima mediante el ajuste retroactivo y luego el Plan de Capitalización.

El 18 de octubre de 2018, el Comisionado replicó a las alegaciones de Constellation y adujo que: 1) conforme con la doctrina de separación de poderes y los poderes delegados bajo el Artículo 40.110 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4011, le corresponde al Rehabilitador y no al TPI determinar si se autoriza o no el uso de los fondos de la organización; 2) no existe el dinero para la contratación de empleados y promoción como parte del plan de expansión propuesto por Constellation, porque para ello la aseguradora tendría que dejar de pagar a los proveedores cuyas reclamaciones de pago están pendientes; y 3) la autorización de expansión de las regiones estaba sujeta a una inyección de capital ofrecido por Constellation, lo cual no ocurrió porque no hay

inversionistas con propuestas concretas y serias, dispuestos a invertir en la compañía.

El 18 de octubre de 2018, el TPI llevó a cabo una llamada de teleconferencia en la que participaron los representantes de Constellation y Rehabilitador. En el *Acta* de teleconferencia se hizo constar que el TPI determinó limitar la controversia a ser atendida en la vista argumentativa del 19 de octubre de 2018, a la petición de Constellation para que se autorice el uso de los \$1.2 millones para el plan de expansión durante la “AEP”. Además, el TPI expresó **“que no ha visto documentos que reflejen un esfuerzo de parte del [Comisionado] para rehabilitar a la aseguradora demandada, a pesar de así haberse ordenado”**.

El 19 de octubre de 2019, se celebró la vista argumentativa a la cual comparecieron Constellation y el Rehabilitador. El TPI permitió, además, que participaran la Lcda. Heidi Rodríguez Benítez del Grupo HIMA, el mayor proveedor de Constellation, y el Lcdo. Arturo J. García Solá, en representación del Sr. Antoine de Marsily (Sr. de Marsily), inversionista en Constellation.

Escuchadas las argumentaciones de las partes, del Grupo HIMA y del Sr. de Marsily, el 22 de octubre de 2018, el TPI emitió la *Orden* recurrida, mediante la cual reafirmó que, bajo la Orden de Rehabilitación emitida el 29 de abril de 2016 y el Capítulo 40 del Código de Seguros, tiene autoridad para resolver la controversia planteada. Razonó que:

[...] Si bien las disposiciones aplicables del Código de Seguro establecen ciertos parámetros de actuación para el rehabilitador, las facultades del Rehabilitador en cuanto a la administración de los activos de Constellation son las que este Tribunal dispuso en la Orden de Rehabilitación y se ejercen bajo la exclusiva supervisión de este Tribunal, [...]. El poder de supervisar necesariamente implica el poder de rectificar, revertir, o revocar directrices del supervisado con las que el supervisor no está de acuerdo, en el ejercicio de su discreción.

Es preciso señalar, además, que el Rehabilitador no ha cumplido con su obligación de

someter un plan de rehabilitación para la aprobación de este tribunal, según requiere el Artículo 40.111 antes citado. Dicha omisión es pertinente a la controversia de autos, ya que al no presentar dicho plan (para la evaluación y aprobación, modificación o desaprobación por este Tribunal), y luego reclamar que este Tribunal no tiene autoridad para intervenir en asuntos de la administración de Constellation (entre ellos el que nos ocupa, el cual resulta crucial para la rehabilitación), el Rehabilitador estaría despojando a este Tribunal de su autoridad para supervisar el procedimiento de rehabilitación de Constellation, en clara contravención de la Orden de Rehabilitación y las disposiciones aplicables del Código de Seguros.²

Asimismo, autorizó el uso de \$1.2 millones para la expansión de plan de expansión durante el periodo de inscripción anual. Al respecto estimó que:

[...] la única alternativa real e inmediata que tiene Constellation para mejorar su situación financiera, y continuar con su proceso de rehabilitación, es invertir en la expansión y compañía de suscripción. Una campaña efectiva durante la AEP muy probablemente resultaría en beneficio, tanto para Constellation, como para sus asegurados, acreedores y otras personas con interés. [...] tanto el representante del inversionista de Marsily, como el representante del Grupo HIMA, expresaron su intención de aportar capital adicional para la rehabilitación de Constellation – el primero mediante una cantidad sustancial en efectivo y la segunda mediante un intercambio de deuda por unidades de capital – siempre que se le permitiera a Constellation el uso del presupuesto ya aprobado y necesario para la expansión y que las partes negocien los términos necesarios para lograr la salida de Constellation del proceso de rehabilitación. El tribunal entiende que, si se dan las condiciones favorables mencionadas por sus representantes durante la vista, la aportación de capital adicional por parte del señor de Marsily y el intercambio de deuda por capital del Grupo HIMA, podrían contribuir sustancialmente a la rehabilitación de Constellation, lo cual debe ser el objetivo principal del Rehabilitador en el fiel cumplimiento de su deber ministerial. Nos parece que la alternativa de no gestionar la expansión durante el AEP no presenta un camino claro de crecimiento económico o de rehabilitación de la compañía, lo cual podría conllevar la liquidación de Constellation para el detrimento de todas las partes interesadas. No vemos cómo ese puede ser el camino a seguir cuando hay partes interesadas en aportar el capital necesario para la rehabilitación si se logra un buen resultado en la campaña de expansión y se dan las condiciones para la inversión de capital adicional.³ (Nota al calce omitida).

² Recurso de *Certiorari*, Apéndice, Orden del 22 de octubre de 2018, pág. 146.

³ *Id.*, págs. 147-148.

Insatisfecho con la determinación, el Comisionado compareció oportunamente ante este Tribunal mediante Recurso de *Certiorari*, y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER EL REMEDIO SOLICITADO POR CONSTELLATION Y ABSTENERSE Y/O CONFERIRLE DISCRECIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE SEGUROS.

Al mismo tiempo, presentó una *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción* y en atención a ella, el 2 de noviembre de 2018 emitimos una *Resolución* mediante la cual paralizamos los procedimientos ante el TPI.

Por su parte, Constellation compareció ante nos en escrito titulado *Urgente Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, en el que expuso que la autorización de la utilización de fondos de Constellation para la expansión según consignado en su Plan de Capitalización y Expansión, le compete en primera instancia al TPI para adjudicar la cuestión de capitalización y obliga al Rehabilitador a dar cumplimiento al plan aprobado. También señaló que Constellation lleva más de 2 años bajo la Orden de Rehabilitación, y el Rehabilitador aún no ha preparado un plan de rehabilitación. Además, Constellation presentó su *Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos estamos en posición de resolver.

II.

A.

El Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico rige los procedimientos concernientes a la rehabilitación de las aseguradoras que advienen en estado de insolvencia. Su propósito principal es “proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de los dueños y la gerencia de los

aseguradores". Art. 40.010 del Código de Seguros, 26 LPRa sec. 4001.

El procedimiento para la rehabilitación está regulado por los Artículos 40.090 a 40.130 del Código de Seguros, 26 LPRa secs. 4009-4013. El Artículo 40.030 (24) del Código de Seguros, 26 LPRa sec. 4003, designó al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, como el Tribunal Supervisor asignado al procedimiento de liquidación o rehabilitación.

En lo que nos concierne, el Artículo 40.100 del Código de Seguros, 26 LPRa sec. 4010, en lo pertinente, dispone:

- (1) Una orden para rehabilitar el negocio de un asegurador del país [...] designará al Comisionado y a sus sucesores en el puesto como rehabilitador y le ordenará tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y administrarlos bajo la exclusiva supervisión general del tribunal. [...]
- (2) Toda orden emitida con arreglo a esta sección requerirá que el rehabilitador rinda cuentas únicamente al Tribunal Supervisor. Los informes serán con la frecuencia que el Tribunal especifique en la orden; [...].

Por su parte, el Artículo 40.111 del Código de Seguros, 26 LPRa sec. 4011a, dispone, en lo pertinente:

- (1) El rehabilitador preparará y radicará en el Tribunal Supervisor dentro del término de un (1) año luego de emitida una orden de rehabilitación o en un término posterior, de ser autorizado por el Tribunal Supervisor, un plan para llevar a cabo la rehabilitación. Luego de presentado el plan para aprobación y después de las notificaciones y vistas que el Tribunal Supervisor pueda ordenar, el Tribunal Supervisor podrá aprobar o desaprobado el plan propuesto, o puede modificarlo y aprobarlo según modificado. Todo plan aprobado bajo este Artículo deberá cumplir con las leyes aplicables y ser justo y equitativo para todas las partes involucradas. Si el plan es aprobado, el rehabilitador dará cumplimiento al plan según aprobado. [...]
- (2) Una vez radicado el plan, cualquier parte con interés podrá oponerse al mismo.

Finalmente, el Artículo 40.130 (3) del Código de Seguros, 26 LPRa sec. 4013 (3), dispone lo pertinente:

El rehabilitador podrá solicitar del Tribunal Supervisor en cualquier momento una orden para terminar con la rehabilitación de un asegurador. El

Tribunal Supervisor permitirá también a los directores del asegurador solicitar una orden para poner fin a la rehabilitación y podrá ordenar que se paguen del caudal del asegurador las costas y otros gastos relacionados con la petición de éstos si la petición es declarada con lugar. Si el Tribunal Supervisor encuentra que se ha logrado la rehabilitación y que ya no existe razón para la misma con arreglo a la sec. 4009 de este título ordenará que el asegurador recobre la posesión de su propiedad y el control de su negocio. El Tribunal Supervisor podrá también llegar a esa conclusión y emitir la orden en cualquier momento motu proprio.

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reiteramos, que las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 593-594 (2012). Este foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia a menos que se demuestre que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad. En fin, sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

III.

En síntesis, el peticionario sostiene que el TPI, al aprobar el presupuesto sometido por Constellation y autorizar la utilización de fondos de \$1.2 millones para el plan de expansión de servicios, se extralimitó en su función revisora, toda vez que a quien le compete tomar dicha determinación es al Comisionado, conforme a la doctrina de separación de poderes y la de abstención.

Según el derecho citado, el Tribunal Supervisor asignado al procedimiento de rehabilitación es el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. El Artículo 40.100 del Código de Seguros, *supra*, expresamente dispone que una Orden de Rehabilitación designará al Comisionado como Rehabilitador quien tomará posesión y administrará las operaciones y activos de la aseguradora bajo la **exclusiva supervisión del Tribunal Supervisor**. De lo anterior se desprende claramente que cualquier cuestionamiento respecto a las

actuaciones del Rehabilitador durante dicho proceso le compete únicamente al TPI. En ese sentido, el TPI se reafirmó en que tiene jurisdicción para entender en las controversias que se puedan suscitar durante el proceso de rehabilitación, como las del presente caso, relacionadas al presupuesto consignado en el Plan de Capitalización y Expansión para promover los servicios a los municipios restantes.

Así pues, luego de evaluar los méritos del presente recurso concluimos que la decisión del TPI es esencialmente correcta. El planteamiento del peticionario a los efectos de que incidió el TPI al sustituir su criterio y emitir la *Orden* recurrida, toda vez que es el Comisionado quien posee el conocimiento especializado en la materia, no procede. En este caso, no estamos ante una determinación de un organismo administrativo que merezca aplicar las normas de deferencia y de abstención que reclama el peticionario.

Por otro lado, de una lectura de la referida *Orden* se desprende que existen compromisos para invertir \$14 millones en efectivo por parte del Sr. de Marsily, más el intercambio de cuentas por cobrar por unidades de participación en Constellation de parte del Grupo HIMA, mayor proveedor de Constellation, si se logra un buen resultado en la campaña de expansión y se dan las condiciones para la salida de Constellation del proceso de rehabilitación. En estas circunstancias consideramos que la postura presentada por el Comisionado en su escrito nos parece sumamente conservadora, y no permite lograr la capitalización de Constellation, lo que es fundamental para lograr su rehabilitación.

Además, es importante notar que el Comisionado como Rehabilitador de Constellation aun en estos momentos procesales, no ha cumplido con su obligación de someter ante el TPI el plan de rehabilitación para su aprobación, conforme establece el referido

Artículo 40.111, *supra*. Lo anterior fue señalado por el TPI en el *Acta* de teleconferencia del 18 de octubre de 2018, y en la *Orden* recurrida. Consideramos que ello impide la rehabilitación de Constellation, lo que podría resultar en la liquidación de la compañía, esto en detrimento, tanto para Constellation, como para sus asegurados y acreedores.

Aclarado lo anterior, entendemos que en el presente caso no concurre ninguno de los criterios esbozados en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, que nos mueva a ejercer nuestra discreción e intervenir con la determinación impugnada. En consecuencia, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado. **Se deja sin efecto la orden de paralización emitida mediante Resolución del 2 de noviembre de 2018 y se ordena la continuación de los procedimientos.**

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones